

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte uno (2021)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 2020-00156-00
Demandante: Banco De Occidente S.A
Demandados: Concretos E Ingeniería De La Sabana
SAS Edwin Armando Morales Monroy.

OBJETO

Con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto en el término legal, presentado por la parte ejecutada, por intermedio de apoderada judicial, dentro del proceso de la referencia, esta judicatura procederá a resolver lo aludido.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial mediante auto del 29 de septiembre de 2020 libró mandamiento de pago en contra de: CONCRETOS E INGENIERIA DE LA SABANA SAS - EDWIN ARMANDO MORALES MONROY y en favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, en donde igualmente la apoderada judicial recurrente, en el término legal interpuso recurso de reposición al auto anteriormente aludido, corriendo traslado por medio de auto interlocutorio y fijación en lista a la contra parte, la cual guardó silencio ante los argumentos esgrimidos.

DEL RECURSO

La Apoderada Judicial de la parte ejecutada, Dra. CLAUDIA XIMENA FERNANDEZ CORDOBA, en su recurso de alzada argumenta sus excepciones previas, con las siguientes razones:

1. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; señalando que primero la abogada de la parte demandante le remitió un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado y no un Ejecutivo; luego se le notifica el auto de mandamiento ejecutivo sin el anexo del título valor ni se encuentra relacionado en la demanda traslado; motivos por los cuales el despacho no debió librar mandamiento ejecutivo por falta de concordancia entre el escrito de demanda y el mandamiento ejecutivo de pago en contra de su representado.
2. Incapacidad o indebida representación del demandante; haciendo alusión que según los anexos de la demanda se le mandó un poder de una demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, junto con el mandamiento ejecutivo.
3. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; aduciendo que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda no tienen relación alguna con el mandamiento ejecutivo de pago contra su representado.

Agrega la recurrente que el 24 de noviembre se allega al correo electrónico del demandante notificación conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, anexando el mandamiento de pago y esta vez, si, con el correspondiente traslado. Solicita declarar probadas las excepciones previas propuestas y por ende Reponer para Revocar el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandada manifiesta que inicialmente se le corrieron traslados de una demanda diferente y en su escrito de alzada manifiesta que el 24 de noviembre de 2020 se le notificó el mandamiento ejecutivo de pago con el correspondiente traslado, se concluye que la parte demandada ya tiene conocimiento de la presente demanda ejecutiva, junto con el mandamiento de pago proferido y los títulos ejecutivos que lo sustentan y por lo tanto debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP sobre notificación por conducta concluyente; como quiera que cualquier irregularidad en que se hubiera incurrido al principio por parte del apoderado judicial de la parte demandante al enviarle un traslado que no correspondía, fue subsanada al remitirle posteriormente los documentos correctos.

Es así como el despacho observa que si bien es cierto en principio la parte demandante le corrió traslado de una demanda que no correspondía al proceso ejecutivo que nos ocupa, posteriormente corrigió el error, notificándole en debida forma el auto que libra mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso, junto con el traslado correspondiente de la demanda ejecutiva. Estas circunstancias fueron aceptadas por la misma recurrente en su escrito de reposición, al señalar que el 24 de noviembre de 2020 se le notificó en debida forma el mandamiento ejecutivo y se le corrió el traslado de la demanda ejecutiva correspondiente.

Ahora, revisado el mandamiento ejecutivo y los títulos ejecutivos aportados, PAGARÉ sin número que ampara la obligación No. 07000016261 y CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 180-118594, observa el despacho judicial que dichos documentos cumplen los requerimientos del artículo 422 del CGP para su ejecución; siendo precisamente el proceso Ejecutivo el que se está tramitando por este despacho. De igual manera, la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP y en cuanto a la incapacidad o indebida representación del demandante, se observa que el poder especial otorgado al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, por parte de la entidad crediticia demandante Banco de Occidente S.A. se ajusta a lo preceptuado en el Artículo 74 ss del CGP y al Decreto 806 de 2020 en su Artículo 5.

Así las cosas, las excepciones previas planteadas, cuyo propósito es sanear alguna irregularidad dentro del trámite del proceso no está llamadas a prosperar, como quiera que cualquier irregularidad en que se hubiere incurrido ya se corrigió y por lo tanto no es procedente la solicitud de Revocar para Reponer el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, en aplicación de los principios de primacía de lo sustancial sobre lo formal, economía y celeridad.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, para revocar auto de fecha 04 de diciembre de 2020, que rechaza por extemporaneidad recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago del 29 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: NO REPONER, para revocar el Auto de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo en contra de: CONCRETOS E INGENIERIA DE LA SABANA SAS y el señor: EDWIN ARMANDO MORALES MONROY, en favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las razones expuestas.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2020 y posteriores autos proferidos por el Despacho en el proceso de la referencia, a CONCRETOS E INGENIERIA DE LA SABASAS SAS y al señor EDWIN ARMANDO MORALES MONROY.

CUARTO: RECONOCER, personería Adjetiva a la Dra. CLAUDIA XIMENA FERNANDEZ CORDOBA, identificada con CC. 25.274.702, T.P. No 114027 C.S.J, como Apoderada Judicial de CONCRETOS E INGENIERIA DE LA SABASAS SAS y del señor EDWIN ARMANDO MORALES MONROY, de acuerdo a las facultades y poder especial otorgado para tales efectos jurídicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. ____, hoy ____ de junio de 2021.
MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA Secretaria